El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia:** Sentencia – 1ª instancia - 16 de junio de 2017

**Proceso:**  Acción de tutela – Concede amparo

**Radicación** **No.:**  66001-22-05-000-2017-00090-00

**Accionante:**  José Humberto López Castrillón

**Accionado:**  Ministerio del Trabajo

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:**

**Derecho de Petición:** *Ahora, de acuerdo con los lineamientos de la Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra conformado por tres aspectos esenciales a saber: (i) Que la respuesta debe ser oportuna, (ii) Que debe resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y, (iii) que la decisión debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

**(Junio 16 de 2017)**

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada por el señor **José Humberto López Castrillón** en contradel **Ministerio del Trabajo**,quien pretende la protección del derecho fundamental de petición.

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

#### Antecedentes

* 1. **Hechos Relevantes**

Manifiesta el apoderado judicial del actor, que presentó derecho de petición ante el Ministerio Del Trabajo por medio de la página web de la entidad, el día 24 de marzo de 2017, con la finalidad de que le expidieran copias de la convención colectiva, vigente para el año 2004, suscrita entre la Caja De Compensación Familiar y el sindicato de trabajo “Sintracomfamiliar”, agrega que realizo la solicitud por ese medio porque en las oficinas de la entidad le indicaron que era el medio más expedito para hacerlo.

Indica que la solicitud elevada le fue confirmada por medio de correo electrónico, el día 24 de marzo de 2017, informándole que uno de sus agentes se pondría en contacto tan pronto fuera posible. El día 27 de marzo de 2017 el grupo de atención al ciudadano del Ministerio del Trabajo le remitió copia del escrito que le fue enviado al doctor Miguel Ángel Jiménez García, indicándole que era el competente para dar respuesta a la solicitud. Señala que a la fecha no le han dado respuesta, ni han explicado los motivos de las dilaciones injustificadas.

#### Contestación de la demanda

Durante el término exigido para dar respuesta a la acción de tutela, el Ministerio del Trabajo guardó silencio.

#### Consideraciones

* 1. **Problemas Jurídicos por resolver:**

¿Se ha vulnerado el derecho de petición del accionante por parte del Ministerio del Trabajo?

* 1. **Alcances del derecho fundamental de petición**

La Corte Constitucional ha marcado su línea jurisprudencial con relación al Derecho de Petición, precisando los elementos que conforman al mecanismo que permite a toda persona realizar peticiones respetuosas. Así ha dicho que consisten en lo siguiente[[1]](#footnote-1):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

Por otra parte, la ley estatutaria 1755 de 2015 sustituyó el artículo 17 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al término para resolver las distintas solicitudes, disponiendo lo siguiente:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

* 1. **Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja el derecho fundamental de petición del señor José Humberto López Castrillón, toda vez que no recibió respuesta a la solicitud radicada el día 24 de marzo de 2017 ante el Ministerio del Trabajo, mediante el cual solicita copia de la convención colectiva suscrita entre la caja de Compensación Familiar de Risaralda y el sindicato de trabajadores “Sintracomfamiliar”, vigente para el año 2004. Petición que fue remitida al Coordinador del Grupo De Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo, el doctor Miguel Ángel Jiménez García, por ser la persona competente para conocer de lo pretendido.

Con relación al objeto de esta tutela, debe decirse que ante el silencio de la parte demandada, se presume la veracidad de la demanda y por tal razón, esta Sala encuentra vulnerado el derecho de petición del accionante, toda vez que vencido el término legal para dar respuesta a la solicitud realizada, no se observa respuesta en el plenario, que permita considerar que ha sido garantizado el derecho de petición del actor, pues es evidente su vulneración, en la medida en que han trascurrido más de dos (2) meses, teniendo en cuenta que tal como se corrobora en la copias de los Correos aportadas a folios 8 a 10, la solicitud fue radicada ante el Ministerio del Trabajo desde el 24 de marzo de 2017, sin que dicha reclamación hasta la fecha haya sido atendida por la accionada.

En consecuencia, se tutelará el derecho fundamental de petición, ordenando al Ministerio del Trabajo, a través de su Coordinador De Grupo De Archivo Sindical, el doctor Miguel Ángel Jiménez García, o quien haga sus veces, que en el término de las 48 siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el 24 de marzo de 2017.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición del que es titular el señor José Humberto López Castrillón.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Ministerio del Trabajo, a través de su Coordinador De Grupo De Archivo Sindical, el doctor **Miguel Ángel Jiménez García,** o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta al derecho de petición presentado por el señor José Humberto López Castrillón, el 24 de marzo de 2017.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si no se impugnase, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Ausencia justificada

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)